



CI108/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

- I. En fecha 25 de enero de 2013, el C. César Molinar Varela presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó como número de folio **UE/13/00255**, misma que se cita a continuación:

“Solicito de la manera mas atenta.

Parte I.

1. Copias simples de facturas de gastos en alimentación y telefonía celular, viaticos, viajes, en el mes de Diciembre del 2012, del Sr. Leonardo Valdés Zurita Presidente Ife y de todos sus asesores, del Sr. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo y de todos sus asesores. Del titular de la Unidad de Enlace y de todo el personal asignado a la Unidad de Enlace y por ultimo de todo el personal del Ife. Asignado al Órgano Garante de Transparencia. y de la Sra. Rosa Maria Cano Melgoza. Directora Jurídica y del Sr. Alfonso Hernandez Valdez, especialista del organo garante. Y del Sr. Gregorio Guerrero Pozas de la Contraloria del Ife y de todos sus asesores.

Parte II. De la solicitud de información.

Solicito de la manera mas atenta. 1. todos y cada uno de los correos electrónicos, enviados y recibidos en la direccion de correo electronico institucional, el día 22 de Enero del 2013, entre Cesar Molinar Varela y Alejandro Gomez Garcia vocal Secretario Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua y Daniel Carreon Rascon, Vocal Secretario 04 junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, referentes a la negativa de la consulta en el sitio de la solicitud de informacion UE/12/04230” **(Sic)**

- II. El 28 de enero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva Administración así como a la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 1º de febrero de 2013, la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio JLE/093/2013, informando lo siguiente:

“En atención a la solicitud de información con número de folio UE/13/00255, que nos fue asignada a esta Junta Local Ejecutiva de Chihuahua mediante el Sistema INFOMEX IFE,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito comunicarle lo siguiente:

Se declara la inexistencia de la información conforme a lo siguiente:

El suscrito C. Alejandro Gómez García informa que no fueron localizadas en su cuenta de correo electrónico institucional mensajes enviados o recibidos entre las personas y en el sentido señalado en la solicitud, aclarando que en caso de que hubieran existido, han sido depurados por considerarse que no requerían de seguimiento.

La motivación y fundamentación para la depuración de la cuenta de correo electrónico institucional es la siguiente:

1.- Con la finalidad de atender en mejor manera las "Políticas de Uso del Servicio de Correo Electrónico Institucional, última actualización, enero del 2008" publicada en la página electrónica https://www.servicios_red/politicas.html; a partir de diciembre del 2010, al recibirse los mensajes a través de la cuenta de correo electrónico institucional, se les da lectura y se atienden, dando el trámite que corresponda por lo que una vez considerando que el asunto contenido en el mensaje ha sido satisfecho, se procede a eliminar el mensaje, al igual sucede con los mensajes enviados, una vez que se ha cumplido con la finalidad por la cual se envía el mensaje y concluir que no requiere un seguimiento posterior, se procede a eliminarlo.

2.- La eliminación de los mensajes recibidos y enviados se realiza con motivo de que la política número 16 señala que la cuota máxima de almacenamiento de correos en el servidor es de 100MB siendo el 50% para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50 para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada) en el entendido de que el exceder ese límite de espacio provocaría que el usuario deje de recibir correos. Por lo que tanto al haber tenido un problema con la sobrecarga de la cuenta institucional de correo electrónico y con motivo de que no existe en tales políticas o algún otro tipo de normatividad, la obligación de conservar mensajes recibidos y enviados a través de dicha cuenta institucional, sino al contrario, existe la obligación de tener una depuración constante de esa cuenta para no exceder el límite de almacenamiento, se decidió realizar la eliminación de tales mensajes.

3.- En ese sentido, después de haber aplicado el procedimiento descrito a los mensajes recibidos y enviados durante el día 22 de enero de 2013, al recibir la solicitud de la información, se verificó si aún se conservaba algún mensaje que requiera seguimiento, sin haberlo localizado y por ende, se declara la inexistencia de la información solicitada.

En ese mismo tenor, se adjunta oficio número JED-050/2013 signado por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva indicando la no localización de ese tipo de mensajes en la cuenta de correo electrónico institucional del C. Daniel Carreón Rascón."
(Sic)



IV. El 18 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a través del oficio DEA/0198/2013, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se envía relación y fotocopia de las facturas que amparan los gastos comprobados sobre el consumo de alimentos durante el mes de diciembre de los CC. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente; Patricia González Suárez, Coordinadora de Asesores del Consejero Presidente y Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General, información que se considera pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral (IFE) en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, le comento que las erogaciones por este concepto están limitadas a comidas relacionadas con la función que tienen encomendadas los servidores públicos del IFE, siempre que se realicen fuera de las instalaciones y se sujeten en todo momento a las disposiciones de austeridad, que en su caso, se establezcan conforme a los presupuestos aprobados y a las limitaciones normativas indicadas, debiendo ser comprobadas mediante facturas que cubran los requisitos fiscales vigentes, sin exceder la cantidad total anual, de acuerdo con los Lineamientos para el pago y comprobación de los gastos para alimentación de Servidores Públicos de mando del IFE.

Se envía relación y copia de la versión original y pública de las facturas que amparan el consumo de alimentos durante el mes de diciembre de los CC. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo y Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, tales como Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de persona física, que para proporcionarlos se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión. Esta clasificación tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracciones I, II y III; 25, párrafo 2, fracciones IV y V, y 31 párrafos 1 y 3 del referido Reglamento en la materia.

Por lo que se refiere a las copias de las facturas telefónicas de los celulares asignados a los CC. Leonardo Valdés Zurita, Patricia González Suárez, Edmundo Jacobo Molina, Ricardo Fernando Becerra Laguna, Miguel A. López Rodríguez, Dulce Ma. Esquerra Salazar, Rosa María Cano Melgoza, Alfonso Hernández Valdez, Gregorio Guerrero Pozas, se envía fotocopia de los estados de cuenta correspondientes al mes de diciembre de 2012, en 45 fojas útiles, que forman parte de la facturación global continua que mes a mes proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares con que cuenta el IFE, información que una vez revisada no contiene datos personales que estén bajo el supuesto de ser clasificados como información confidencial. Es de precisar, que esta prestación se sujeta en todo momento a las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, con lo que se atiende este punto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento referido.

En cuanto a las facturas de gastos de alimentación de los CC. Miguel Ángel López Rodríguez, Dulce María Esquerra Salazar y Alfonso Hernández Valdez, le informo que según lo establece el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IFE, no se les otorga esta prestación de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenecen, por lo que no es posible pronunciarse sobre los gastos de alimentación del mes de diciembre del 2012, razón por la cual esta información se declara inexistente, en los términos previstos por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del citado Reglamento.

Por lo que respecta a las facturas de telefonía celular y de gastos de alimentación de los asesores del Consejero Presidente y Contralor General, personal de la Directora Jurídica, de la Unidad de Enlace, de la Dirección Jurídica y Órgano Garante, le informo que según lo establece el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del IFE, no se les otorgan estas prestaciones de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenecen, por lo que no es posible pronunciarse sobre los gastos de alimentación y de telefonía celular del mes de diciembre del 2012, razón por la cual esta información se declara inexistente, en los términos previstos por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del mencionado Reglamento.

En cuanto a las facturas de los viáticos erogados en el cumplimiento de las comisiones realizadas por el personal que por necesidades propias de su actividad deban trasladarse a un lugar distinto al de su adscripción, en este caso, de los CC. Edmundo Jacobo Molina, Rosa María Cano Melgoza e Israel Zúñiga Lozano, este último adscrito a la Unidad de Enlace, se remite relación y copia de las facturas de gastos de las comisiones realizadas, durante el mes de diciembre de 2012, información que se considera pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1 del citado Reglamento en la materia.

Se envía relación y copia de la versión original y pública de las facturas de las comisiones de trabajo realizadas durante el mes de diciembre de la C. Ariadna Avendaño Arellano, adscrita a la Unidad de Enlace, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, tales como Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de persona física, que para proporcionarlos se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracciones I, II y III; 25, párrafo 2, fracciones IV y V, y 31, párrafos 1 y 3 de multicitado Reglamento en la materia.

Finalmente hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en el sistema de comprobación de viáticos, no se encontró registro de comisión desempeñada por los CC. Leonardo Valdés Zurita y Alfonso Hernández Valdez, así como de los asesores del Consejero Presidente y Contralor General, personal asignado a la Directora Jurídica, Unidad de Enlace y Órgano Garante durante el mes de diciembre de 2012, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del antes citado Reglamento.

Por lo que respecta a los correos electrónicos, le informo que de acuerdo con las atribuciones que otorgan los artículos 133 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 48 del Reglamento Interior del IFE, a la Dirección Ejecutiva de Administración, no se contempla la de llevar la administración o resguardo de los correos electrónicos institucionales, razón por la cual se sugiere que se consulte a la Unidad Responsable, en este caso a la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Chihuahua." **(Sic)**



- V. El 18 de febrero de 2013, se notificó al C. César Molinar Varela a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. Con fecha 27 de febrero de 2013, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada, la Dirección Ejecutiva de Administración señaló lo siguiente:

“En alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información folio UE/13/00255 el 18 de febrero de 2013, la cual se remite a esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEX-IFE, en la que se requiere copias simples de facturas de gastos en alimentación y telefonía celular, viáticos, viajes del mes de diciembre del 2012, de los CC. Leonardo Valdez, Edmundo Jacobo Molina, Rosa María Cano Melgoza, Alfonso Hernández Valdez y Gregorio Guerrero Pozas, así como de todos y cada uno sus asesores.

Hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en el sistema de comprobación de viáticos, no se encontró registro de comisión desempeñada por el C. Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General, así como de todos y cada uno de los asesores del Secretario Ejecutivo durante el mes de diciembre de 2012, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(Sic)

Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte y la clasificación como **confidencial** de otra, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración y Junta Local Ejecutiva de Chihuahua), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
 - Copias de las facturas que amparan los gastos comprobados sobre el consumo de alimentos durante el mes de diciembre del 2012 de los CC. Leonardo Valdés Zurita, Patricia González Suárez y Gregorio Guerrero Pozas, dichas erogaciones por este concepto están limitadas a comidas relacionadas con la función que tienen encomendadas los servidores públicos del Instituto, siempre que se realicen fuera de las instalaciones y se sujeten en todo momento a las disposiciones de austeridad.
 - Copias de las facturas telefónicas de los celulares asignados a los CC. Leonardo Valdés Zurita, Patricia González Suarez, Edmundo Jacobo Molina, Ricardo Fernando Becerra Laguna, Miguel A. López Rodríguez, Dulce Ma. Esquerra Salazar, Rosa María Cano Melgoza, Alfonso Hernández Valdez y Gregorio Guerrero Pozas, mismas que forman parte de la facturación global continua que mes a mes



proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares con que cuenta el Instituto.

- Copia de las facturas de viáticos erogados en el cumplimiento de las comisiones realizadas por el personal que por necesidades propias de su actividad deban trasladarse a un lugar distinto al de su adscripción de los CC. Edmundo Jacobo Molina, Rosa Maria Cano Melgoza y de Israel Zuñiga Lozano adscrito a la Unidad de Enlace.

6. Ahora bien, en lo tocante a *“facturas que amparan el consumo de alimentos durante el mes de diciembre de 2012 de los CC. Edmundo Jacobo Molina y Rosa María Cano Melgoza, así como también facturas de las comisiones de trabajo realizadas durante el mes de diciembre de 2012 de la C. Ariadna Avendaño Arellano adscrita a la Unidad de Enlace”* la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud señaló que la documentación solicitada contiene datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona.

De la revisión hecha a la información entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única del Registro de Población (CURP), esto es así ya que los datos antes señalados encuadra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico,



patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.



En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual señala:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.”

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única del Registro de Población (CURP); lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **5** y en el párrafo que antecede, en **103 fojas útiles**, así mismo, y toda vez que la misma rebasa la capacidad del Sistema INFOMEX-IFE y del Correo Electrónico (10MB), se le entregara en el domicilio que para tal efecto señale, previo pago y presentación del



comprobante respectivo en original, por la cantidad de \$73.00 (SETENTA Y TRES PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

7. Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución informó que es **inexistente** la siguiente documentación:

Dirección Ejecutiva de Administración

Servidores Públicos	Información Inexistente	Argumentación
Miguel Ángel López Rodríguez	Facturas de Gastos de Alimentación	No se les otorga esta prestación de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenecen tal y como lo establece el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto.
Dulce María Esquerro Salazar	Facturas de Gastos de Alimentación	
Alfonso Hernández Valdez	Facturas de Gastos de Alimentación	
Asesores del Consejero Presidente	Facturas de Gastos de Alimentación, Telefonía Celular y Viáticos.	No se les otorga esta prestación de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenecen tal y como lo establece el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto, así como también Una vez realizada la búsqueda en el sistema de comprobación de viáticos no se encontró registro de comisión desempeñada.
Asesores del Contralor General	Facturas de Gastos de Alimentación, Telefonía Celular y Viáticos.	
Personal de la Dirección Jurídica	Facturas de Gastos de Alimentación, Telefonía Celular y Viáticos.	
Personal de la	Facturas de Gastos	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Unidad de Enlace	de Alimentación, Telefonía Celular y Viáticos.	
Personal del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información	Facturas de Gastos de Alimentación, Telefonía Celular y Viáticos.	
Leonardo Valdés Zurita	Facturas de Viáticos	Una vez realizada la búsqueda en el sistema de comprobación de viáticos no se encontró registro de comisión desempeñada.
Alfonso Hernández Valdez	Facturas de Viáticos	
Asesores del Secretario Ejecutivo	Facturas de Viáticos	
Gregorio Guerrero Pozas	Facturas de Viáticos	

Por otro lado, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua señaló que por cuanto hace a *“la Parte II de la solicitud de información”* la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua señaló que es **inexistente** toda vez que no fueron localizados los correos del día 22 de enero de 2012 en las cuentas de correo electrónico institucional de los servidores públicos Alejandro Gómez García y Daniel Carreón rascón, en virtud que en caso de que hubieran existido, los mismos han sido depurados por considerarse que no requerían de seguimiento alguno, de conformidad con las Políticas de Uso del Servicio de Correo Electrónico Institucional, mismas que señalan lo siguiente:

1.- Con la finalidad de atender en mejor manera las “Políticas de Uso del Servicio de Correo Electrónico Institucional, última actualización, enero del 2008” publicada en la página electrónica https://www/servicios_red/politicas.html a partir de diciembre del 2010, al recibirse los mensajes a través de la cuenta de correo electrónico institucional, se les da lectura y se atienden, dando el trámite que corresponda por lo que una vez considerando que el asunto contenido en el mensaje ha sido satisfecho, se procede a eliminar el mensaje, al igual sucede con los mensajes enviados, una vez que se ha cumplido con la finalidad por la cual se envía el mensaje y concluir que no requiere un seguimiento posterior, se procede a eliminarlo.

2.- La eliminación de los mensajes recibidos y enviados se realiza con motivo de que la política número 16 señala que la cuota máxima de almacenamiento de correos en el servidor es de 100MB siendo el 50% para almacenamiento



en carpetas personales y el otro 50 para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada) en el entendido de que el exceder ese límite de espacio provocaría que el usuario deje de recibir correos. Por lo que tanto al haber tenido un problema con la sobresaturación de la cuenta institucional de correo electrónico y con motivo de que no existe en tales políticas o algún otro tipo de normatividad, la obligación de conservar mensajes recibidos y enviados a través de dicha cuenta institucional, sino al contrario, existe la obligación de tener una depuración constante de esa cuenta para no exceder el límite de almacenamiento, se decidió realizar la eliminación de tales mensajes.

3.- En ese sentido, después de haber aplicado el procedimiento descrito a los mensajes recibidos y enviados durante el día 22 de enero de 2013, al recibir la solicitud de la información, se verificó si aún se conservaba algún mensaje que requiera seguimiento, sin haberlo localizado y por ende, se declara la inexistencia de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,**
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o**
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,**

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe



fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su



exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.



- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35, 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, la información **pública** señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos del considerando **5** de la presente resolución

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **6** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

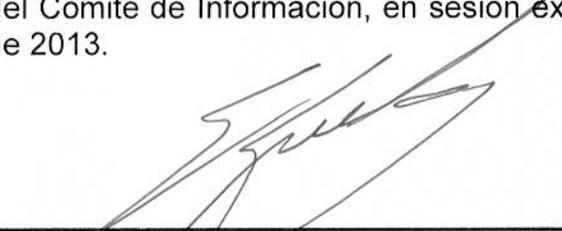


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

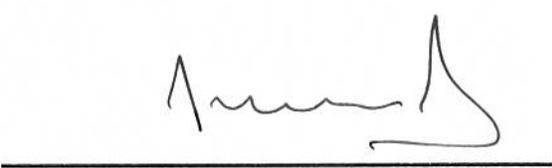
QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

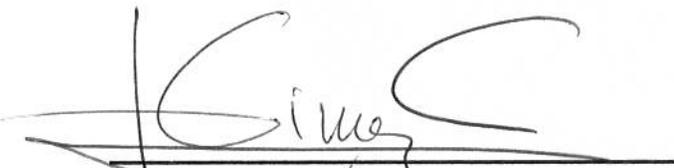
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de marzo de 2013.



Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información